

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Ara-

gón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo mas breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

Base 1.ª El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ú extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juriconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

Base 2.ª Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Base 3.ª Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcio-

nario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Base 4.ª Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

Base 5.ª No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adaptación por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

Base 6.ª Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

Base 7.ª La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

Base 8.ª Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos de edad en el menor diez y ocho años de edad en el menor.

Base 9.ª El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noti-

cias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

Base 10. Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

Base 11. La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

Base 12. El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufruto y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

Base 13. El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas,

en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y provincias Vasvas.

Base 14. Como uno de los medios de adquirir, se defiaará la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

Base 15. El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de condificación reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

Base 16. Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales; una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derechos á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción, cuando sólo quedaren ascendientes.

Base 17. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

Base 18. A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y

la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

Base 19. La naturaleza y efecto de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximo, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

Base 20. Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del sentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

Base 21. Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependen-

cia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

Base 22. El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Base 23. Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

Base 24. Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

Base 25. La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraiciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

Base 26. Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el Crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran ser-

guirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

Base 27. La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales las bases orgánicas necesarias para que en periodos de diez años formale la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 22 Mayo 1838).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES.—Circular.

Convocada por Real decreto de 23 de los corrientes la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Caspe para el día 17 de Junio próximo, es mi deber recordar á los Ayuntamientos y demás personas que por razón de su cargo tienen que intervenir en todos los actos electorales el más exacto cumplimiento de la ley, á fin de que regularizados convenientemente se eviten responsabilidades que son ineludibles en materia electoral.

Siendo la constitución de los Colegios electorales el primero y más importante acto que ha de prestar garantías de legalidad á la elección, los Ayuntamientos, cabezas de sección que á continuación se expresan, procederán, de conformidad con lo prevenido en el art. 62 de la ley, al señalamiento del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral y su anuncio con 10 días de anticipación por lo menos, ó sea el 7 de dicho Junio, convocando á los electores para que concurren allí á votar, publicándose previamente dicho edicto ó anuncio en todos los pueblos de la misma sección. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento se cumplirá este precepto por lo concerniente al propio distrito.

El domingo 7 de Junio, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública bajo la presidencia del Sr. Juez, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito de Caspe, al objeto de recibir y depositar sobre la mesa, con el debido orden, por secciones, los pliegos de las propuestas de Interventores, y á las doce en punto del propio día 7 se procederá á su apertura y demás prevenido para el cumplimiento de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y 75. Se tendrá presente que el cargo de Interventor, una vez aceptado, es obligatorio y que en caso de imposibilidad de algún interesado, por accidente imprevisto, será aquél reemplazado en la forma dispuesta en el art. 71.

El día 17 de Junio, día señalado por el Real decreto de convocatoria para la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, tendrá lugar la votación en todas las secciones de dicho distrito, desde las ocho de la mañana, en que dará principio dicho acto, hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará por el Presidente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos, cumpliéndose al efecto lo dispuesto en los artículos 78 al 92 inclusive.

El domingo siguiente, ó sea el 24 del mencionado mes de Junio, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza de distrito electoral, la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos emitidos en todas sus secciones, bajo la presidencia del Sr. Juez de instrucción del propio distrito, compuesta de todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo, que actuarán como Secretarios escrutadores y uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91, procediéndose acto continuo con arreglo á lo prevenido en los artículos 100 al 108 inclusive.

Hechas las anteriores advertencias, réstame prevenir á todos y cada uno de los individuos que forman las mesas que intervienen en todos los actos de la citada elección, el envío con puntualidad de las actas certificadas, tanto á la cabeza del distrito, Secretaría del Congreso de Sres. Diputados y á este Gobierno, para que obren en su poder lo más tarde para el día 19 del expresado mes de Junio, las copias de las listas numeradas de los electores que hubieren emitido sus sufragios y el resumen de los votos obtenidos por los candidatos, á fin de hacerlo público por medio de suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

Cualquiera falta, en el exacto cumplimiento de tan importante servicio, será castigada según la sanción penal determinada en los artículos 123 al 130, acerca de cuyas prescripciones de la ley llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, Presidentes é Interventores de las mesas, Secretarios escrutadores y electores.

Zaragoza 31 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Pueblos de distrito y de sección.

Caspe.—Bujaraloz.—Chiprana.—Escatrón.—Fa-

bara.—Farlete.—Fayón.—La Alnolda.—Maella.—
Mequinenza.—Monegrillo.—Pina.—Veilla de Ebro.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de 1888.

Sesión del día 2.

Se aprobó el acta de la celebrada el 21 de Febrero último.

A la Sección primera pasó el oficio del Sr. Concejal D. Arturo Bandragén, renunciando el cargo de Vocal de la Comisión encargada de gestionar la traslación de las Academias militares á esta ciudad.

Fué aprobada la distribución de los fondos recaudados en el mes de Febrero último.

Se concedió un socorro á Maria Puynelo, viuda del vigilante que fué del depósito de cadáveres Andrés Iglesias, y otro á Maria Ibañez, viuda de Miguel Navarro, guarda que fué de consumos.

Se acordó la recomposición del suelo del horno de la Casa de Amparo, y se aprobó un dictamen informando la moción sobre la forma de cumplimentar á las Autoridades ó personajes importantes á la llegada y salida á esta ciudad.

Se concedió licencia para obrar, á D. Luis Palao en la casa números 16 y 18 de la calle de Urrea, y autorizó á la Excma. Diputación provincial para la toma de agua de la cañería de las fuentes para los usos domésticos del Palacio que posee en la plaza de la Constitución.

Se acordó la colocación de dos rejas, una á la entrada por la calle del Grillo y otra a la salida por la parte del muro del Ebro en el desagüe que allí existe.

Fué aprobado un dictamen sobre exhumación de cadáveres de algunos nichos en el Cementerio de Torrero.

Se acordó el destino que ha de darse á las reses de cerda atacadas del cisticercus ó mesillo.

Se desestimó la instancia de los temporeros de matarifes de la nave de cerdos en súplica de que se les nombre definitivamente para todo el año, y se acordó la variación de las marcas para las carnes que se sacrifican en el Matadero con destino al consumo público.

Se autorizó á la Sección tercera para la compra de los medicamentos necesarios al botiquín que ha de establecerse en el Matadero.

Fué aprobado un dictamen proponiendo los acuerdos procedentes respecto de las reclamaciones para la inclusión en las listas electorales de Ayuntamiento, y se autorizó al Alcalde del barrio de Afocea para que con los vecinos del último año económico atienda al arreglo de los caminos que conducen al mismo barrio.

Se concedió á D.^a Margarita Baeta una parcela de terreno sobrante en el camino de Cogullada.

Se autorizó al Sr. Alcalde para elevar la propuesta de los aprovechamientos forestales en los montes comunes para el año próximo viniente.

Se acordó satisfacer á los cazadores de animales dañinos los premios devengados por los capturados desde el 28 de Enero á 24 de Febrero últimos.

Quedó aprobado el dictamen sobre permiso á don Jacinto Torres para ampliar la edificación en su terreno de la carretera de Casteli6n.

A la Sección primera pasó una instancia de Adela Alonso, dando cuenta del fallecimiento de su esposo Manuel Burillo, clarinero de la Corporación, y suplicando que se confiera el mismo cargo á su hijo Domingo Burillo y Alonso, socorriéndola en la forma que se hace con otras viudas en casos análogos.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 4.

Se continuó la revisión de la talla de los mozos que en los cuatro últimos reemplazos no alcanzaron la de 1'545 metros, así como las excepciones legales, tomándose los acuerdos procedentes, y se levantó la sesión para proseguirla el día 18 del actual.

Sesión del día 9.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 2.

Se acordó invitar á S. M. la Reina Regente á que visite esta ciudad á su paso para Barcelona.

A la Sección quinta pasó la carta de D. Adolfo Bayo, Presidente de la Junta directiva de la Liga Agraria, dando las gracias por las frases que le dedicó la Municipalidad en el oficio que le pasó con motivo de los trabajos realizados por dicha Junta en bien general de las más respetables riquezas de la Nación.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Sr. Gobernador desestimando la alzada interpuesta por el Sr. Concejal D. Tomás Colandrea contra el acuerdo declarando con opción á derechos pasivos al Administrador del Matadero D. Joaquín Alfonso.

Igualmente quedó enterado del oficio de D. José Francés participando el fallecimiento de su señor hermano D. Julián Francés y Gordún, Concejal de esta ciudad.

Se acordó la ejecución de las obras de ampliación necesarias en la tienda económica, instalada en el ex-Convento de la Vitoria.

Fué aprobado un dictamen proponiendo se gestione que los restos de D. Francisco Goya se trasladen á Zaragoza.

Quedó designado el Sr. Concejal D. Pablo Gil y Gil para que represente al Ayuntamiento en la Junta general del monumento al Justiciazgo.

No fué admitida la dimisión que había presentado el Sr. Concejal D. Arturo Bandragén del cargo de Vocal de la Comisión encargada de gestionar la traslación de las Academias militares á esta ciudad.

Se concedió un socorro á Adela Alonso, viuda del clarinero Manuel Murillo, y se acordó anunciar la vacante de dicho cargo de clarinero de la Corporación; autorizando á D. Luis Mateos, representante de D. Juan Manuel Martínez, para colocar un tel6n anunciador en el teatro Principal, y concediendo á varios interesados las licencias que tenían solicitadas para obrar en sus respectivas casas.

Se acordó subastar el derribo de la casa núm. 2 de la calle de Roda, adquirida para el ensanche de

la vía pública, y que se adquiriera la núm. 14 de la plaza de San Miguel con igual objeto.

Se resolvió como en años anteriores la colocación por subasta de dos lanchas en el postigo de San Ildefonso para el servicio de paso de personas en el río Ebro durante los meses de verano.

Se autorizó á Miguel Benabén para ocupar una parcela de terreno y edificar en ella una casa en el lado derecho del camino de Ruiseñores.

A la Sección segunda pasó una instancia de varios vecinos de las afueras de la puerta del Duque pidiendo se mejoren las condiciones de la travesía de la carretera de Castellón, y se dote aquella parte de la población de un vigilante nocturno.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 11.

Se continuó la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, la medición de los mozos que no se presentaron el día 26 de Febrero y la decisión en las excepciones legales, y terminado el acto se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 12.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, este dió cuenta de las medidas adoptadas con motivo de la avenida del río Ebro, y después de acordar la Corporación otras para el caso de inundación, se nombró una Comisión de los señores presentes para que quedase constituida en sesión permanente.

Y se dió por terminada la reunión.

Sesión del día 16.

Se aprobaron las actas de las celebradas los días 9 y 12.

Se concedió al Sr. Teniente Alcalde D. Raimundo García Quintero dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Se aprobó un dictamen informando las mociones sobre promover la concurrencia á la Exposición universal de Barcelona.

Se concedió licencia para obrar, á varios interesados que la tenían solicitada.

Fué aprobado un dictamen desestimando la moción referente á que se cubran los puestos de venta de verduras en la plaza de San Felipe.

Se acordó rebajar el arbitrio impuesto á D. Inocencio Callizo por la licencia que se le concedió en 24 de Febrero próximo pasado para obrar una casa de su propiedad.

Quedaron aprobados, un dictamen referente á obras en el local que ocupa la escuela pública en la casa núm. 9 de la plaza de San Pedro Nolasco; otro para subastar los puestos de la calle del Coso con destino á la feria de Semana Santa; otro que trata de la supresión de algunas plazas de empleados en el ramo de consumos, y otro proponiendo la suma convenida con la Asociación de ganaderos por razón de arbitrio sobre el aprovechamiento de los pastos en los montes comunes durante el año forestal de 1888 á 89.

Se concedió permiso á D.^a Clementa Tejero para construir una tajea sobre la cuneta del lado derecho del camino de los Ruiseñores.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la instancia de la Hermandad de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo invitando á la Corporación á presidir la Procesión del Santo Entierro, y se acordó asistir como en años anteriores.

Fué desestimada una instancia de la expresada Hermandad, pidiendo se varíe la carrera que de antiguo venia recorriendo la procesión de Viernes Santo.

A la Sección tercera pasó una instancia de varios comerciantes pidiendo que se obligue á los vendedores ambulantes á tomar puesto en la subasta para las próximas ferias de Semana Santa.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 18.

Se procedió á la revisión de excepciones legales y tallas de los cuatro últimos reemplazos, así como á la clasificación y declaración de soldados del actual año.

Llamados todos los mozos pendientes de talla ó de justificación de las excepciones alegadas, se declaró definitivamente terminada la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del corriente año; y se levantó la sesión.

Sesión del día 23.

Fué aprobada el acta de la celebrada el día 16.

Se acordó dar las gracias á D. Joaquin Jimeno por los dos ejemplares remitidos para el Archivo de su obra titulada «Vamos muy despacio»

Se facultó al Sr. Alcalde para que nombre una Comisión de tres Sres. Concejales que en unión de las otras nombradas por la Diputación, Sociedad de amigos del País, Academia de Bellas Artes y Excmo. Cabildo Metropolitano, gestionen la traslación á esta ciudad de las cenizas del insigne pintor D. Francisco de Goya.

Se acordó el pago de los intereses devengados por la Deuda municipal en los trimestres que vencerán el 31 del corriente y 30 de Junio próximo.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Corporación durante el mes de Febrero, y su remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasó á la Sección quinta un oficio del Sr. Alcalde proponiendo la recompensa que ha de darse á los dos barqueros que con sus lanchas estuvieron al servicio del Ayuntamiento durante la avenida del río Ebro en los días 12, 13 y 14 del actual.

Se aceptó el ofrecimiento hecho por D. Eduardo Viscasillas de tres partituras instrumentales para su ejecución en la función que se dé á beneficio de la Casa-Amparo en el teatro Principal.

Se concedió á D.^a Dolores Ollés la licencia que tenía solicitada para obrar en su casa núm. 85 de la calle de Boggiero, y fué desestimada la instancia de D. Mariano Navarro pidiendo la exención del canon por el agua concedida para el jardín de su casa núm. 73 de la calle del Hospital.

Se acordó la contestación que ha de darse á los vecinos de las afueras de la puerta del Duque sobre su instancia pidiendo la creación y establecimiento de ciertos servicios de policía urbana y de seguridad.

Se concedió un socorro á Dionisia Pardo, viuda del bombero que fué Fulgencio Marquina.

Quedó sobre la mesa un dictamen sobre renovación de nichos en el Cementerio.

Se autorizó á D. Jacinto Torres para instalar una fábrica de fideos y horno de pan en el edificio que posee en la carretera de Castellón.

Se acordó la forma en que ha de autorizarse la venta en vivo de corderos desde el sábado Santo al domingo de Cuasimodo.

Quedó igualmente sobre la mesa para resolverlo en sesión secreta, un dictamen proponiendo la contestación que ha de darse á la Delegación de Hacienda acerca de su oficio preguntando si el Ayuntamiento aceptaba ó no la continuación del contrato de encabezamiento de consumos por el mismo tipo que ahora satisface.

Se acordó la enajenación de leña delgada procedente de la remonda del arbolado, al precio de cinco pesetas el fascal ó lote de 30 haces.

Se concedió á D. Francisco Aixala licencia para obrar en un terreno contiguo á la casa núm. 17 de la calle del Asalto, y acordó el pago de los premios á los cazadores de animales dañinos por los capturados desde el 26 de Febrero próximo pasado.

Se aprobó el traspaso que D. Justo Jimeno hace á D. Ambrosio Jiménez de un yermo que se concedió a aquél en el monte de Torrero.

Se relevó al Empresario del teatro Principal del compromiso de dar en la semana actual las cinco funciones que previene el art. 48 del contrato.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión del día 31.

Se aprobó el acta de la del día 23.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Sr. Marqués de Villafranca, aceptando el nombramiento de Presidente de la Junta de carreras de caballos.

Se concedió licencia para obrar, á D. Bruno Gorriz en la parte de su casa núm. 74 de la calle del Coso que da á la de los Sitios.

Fué desestimada la instancia de D. Juan Antonio Torres que pide la baja del canon del agua para la industria que había establecida en su casa núm. 59 de la calle Agustina Aragón.

Se adjudicó á D. Ramón Rabanate la subasta del derribo de la casa núm. 2 de la calle de Roda, y fué aprobado el reglamento para el Cementerio del barrio de las Casetas.

Se acordó la forma en que ha de hacerse la reclamación ante el Sr. Gobernador de los daños y perjuicios ocasionados en los predios comunes con motivo de la construcción de la vía férrea de Cariñena á Zaragoza.

Después de explanar los Sres. Concejales las mociones anunciadas se levantó la sesión.

SECCION SEXTA.

El presupuesto adicional y el refundido al ordinario del ejercicio de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley municipal.

Ardisa 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Martínez.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año económico de 1888-89, así como el adicional y refundido al de 1887-88, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que se presenten por parte de los interesados.

Lagata 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Joaquín Laguardia, Secretario.

Las plazas de Médico, Cirujano, Farmacéutico y Ministrante, titulares de esta villa, se hallan vacantes para desde 1.º de Julio próximo, con los haberes de 375, 300, 500 y 50 pesetas respectivamente.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de 30 días.

Belchute 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se han incoado autos civiles sobre adjudicación de bienes correspondientes á la herencia de los cónyuges D. Blas Alcón y Fabregat, natural de Tronchón, y D.ª Manuela Jericó y Cimorra, natural de Castejón de Valdejasa, cuyo fallecimiento respectivo ocurrió en esta capital el día 3 de Noviembre y 31 de Marzo del año 1886, en su domicilio que lo tuvieron en la calle de Villacampa, núm. 24. Estos cónyuges otorgaron su testamento en 29 de Noviembre de 1876, instituyéndose herederos el premoriente al sobreviviente, y después del fallecimiento de éste instituyeron en herederos de sus bienes en sus dos terceras partes á Manuela Ferrer Alcón, sobrina carnal del D. Blas Alcón, y de la otra tercera parte restante á los parientes más próximos de ambos testadores. En su consecuencia, pues, y de conformidad con lo establecido en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto llamar por medio del presente segundo edicto que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia de Teruel y Zaragoza, á todos los que se crean con derecho á la citada tercera parte de la herencia de los expresados Alcón y Jericó, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado y autos de su razón á deducirlo en forma; advirtiéndose que ha comparecido pretendiendo el derecho á la expresada tercera parte de herencia D. Ecequiel Barón y Franco, como subrogado en los derechos de D. Joaquín Alcón Fabregat y D. Serapio Jericó Cimorra, hermanos de los testadores respectivamente.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, Habilitado.